



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ULISES SOLANO BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON - CNSC - AREA ANDINA	Auto niega medidas cautelares NOTIFICO AUTO DE JUNIO 16 DE 2023	20/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00192 00	Reparación Directa	JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR	Auto de Tramite NOTIFICO AUTO DE JUNIO 16 DE 2023 - FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS -	20/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00062 00	Acción de Nulidad	MAURICIO GOMEZ NIÑO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares NOTIFICO AUTO DE JUNIO 16 DE 2023	20/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00096 00	Conciliación	ELIZABETH MONSALVE RANGEL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial NOTIFICO AUTO DE JUNIO 16 DE 2022	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Al despacho para decidir sobre medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO ULISES SOLANO BLANCO sergiosolano2@hotmail.com ariana_afanador@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA secretaria-general@areandina.edu.co isarmiento@areandina.edu.co asoriano@areandina.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00100-00

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA REQUERIR

Cumplido el trámite previo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procede a decidir la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO ULISES SOLANO BLANCO, en calidad de demandante y por intermedio de apoderado judicial promovió el presente medio de control a través del cual pretende obtener la declaratoria judicial de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución n° 1370 de 30 de junio de 2020 que dispuso la desvinculación del demandante del cargo que venía desempeñando como profesional universitario código 219, grado 01 de la planta de empleos del municipio de Girón, igualmente de la Resolución 5013 del 24 de junio de 2020 que conformó la lista de elegibles para el cargo que ocupaba el aquí demandante y RPES111 del 9 de diciembre de 2019 en virtud de la cual se dejó en firme la puntuación de competencias básicas, funcionales y comportamentales del aquí demandante.

Asimismo, dentro del escrito de demanda solicitó al despacho que se decretaran a título de medida cautelar, las siguientes:

- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, la suspensión de la conformación de la lista de elegibles dentro de la convocatoria n° 464 de 2017 y toda la actuación administrativa que derive de la misma, indistintamente de la fase en que se encontrara.
- Ordenar al municipio de Girón la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 1370 del 30 de junio de 2020, mediante el cual se desvinculó al demandante del cargo

que venía ocupando en dicho ente territorial y toda la actuación administrativa que se derive de la misma.

- c) Que se ordene a las entidades enjuiciadas publicar en sus páginas web o en cualquier otro medio expedito sobre la presente demanda, para que la sociedad o terceros interesados puedan coadyuvar o rechazar la misma.

Una vez corrido el traslado ordenado por el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A, las entidades enjuiciadas allegaron escrito en el que recorrieron el mismo, así:

- **Municipio de Girón:** Preciso que aun cuando el demandante calificó la solicitud de medida cautelar como urgente, lo cierto es que atendiendo a que el demandante fue relevado de un empleo que venía desempeñando en calidad de encargo, por lo tanto el carácter de temporalidad del nombramiento estaba implícito desde que el señor Solano Blanco tomó posesión del mismo.

Asimismo, destacó que no son ciertos los cargos relativos a la presunta vulneración de los derechos al trabajo, escogencia de libre profesión, entre otros, pues el demandante ostenta la titularidad de un cargo de carrera dentro de la entidad, y que tampoco se le imposibilitó su participación en el concurso de méritos bajo análisis, sino que su inconformidad se dirige a las preguntas realizadas en desarrollo del examen de conocimientos de dicha convocatoria.

Advierte que de los argumentos señalados por el accionante no se evidencia la inminente necesidad de suspender los actos administrativos, atendiendo que no existe actualmente un peligro inminente a los derechos del demandante y que dicha solicitud no cumple con los requisitos fijados en la norma para su procedencia, pues se refiere a argumentos de fondo del asunto bajo análisis.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:** A través de su apoderado judicial, afirmó que la solicitud del demandante debe ser rechazada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitan decretar la suspensión provisional pretendida, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar de reintegrar de la parte demandante al cargo que presuntamente desempeñaba, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene la competencia para cumplir con la medida solicitada, debido a que versa sobre el reintegro de la parte demandante, en un empleo público que pertenece a una planta de personal de una entidad distinta; y finalmente, frente a la medida cautelar de publicar en las páginas web la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la sociedad en general coadyuve o rechace la misma, debe ser rechazada y resulta improcedente, debido a que carece de objeto, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende que se le practiquen nuevamente las pruebas escritas de la convocatoria número 464 de 2017 y el pago de emolumentos laborales, que corresponden a pretensiones particulares que sólo benefician a la parte demandante.

Agregó que el acto administrativo expedido por la CNSC y aquellos señalados en las demás medidas cautelares que pretende la parte demandante, no infringen de manera manifiesta, remota, ni eventual, ninguna de las normas invocadas, y frente a la suspensión de la Resolución nº 5013 de 2020, debe ser rechazada, debido a que no se cumplen los requisitos normativos que permitan su procedencia, teniendo en cuenta que del análisis del acto administrativo y del estudio de las normas indicadas por el accionante, no se constata una violación del mismo frente a los preceptos invocados en la demanda.

- **Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA:** Se pronunció a través de apoderado, quien al respecto manifestó oponerse a las medidas cautelares pretendidas por el actor, destacando en primer lugar que el acto administrativo acusado responde a una serie de procedimientos sobre los cuales el accionante contó con la oportunidad legal de reclamar, y que si bien estos no prosperaron, tal situación no indicativa que el acto acusado incurra en causal de ilegalidad, o peor aún, que quienes si satisficieron el pleno de requisitos, pruebas y condiciones, y que ocupan los primeros lugares adquiriendo derecho de carrera se vean expuestos al desconocimiento del proceso, vulneración de sus derechos de carrera y finamente su derecho al trabajo.

Explicó que frente la titularidad del derecho, es imposible que dicho precepto lo cumpla el accionante, por cuanto si media un proceso como la convocatoria, concurso de mérito, pruebas de conocimiento y valoración de antecedentes, donde varios aspirantes al igual que él pretendían la adquisición del derecho a un nombramiento de carrera, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, y sus sucedáneos, son quienes cuentan con dicha titularidad; y advirtió que dada la naturaleza del concurso de méritos, las personas que en el intervienen aceptan todas y cada una de las condiciones dada por el acuerdo rector y demás normas aplicables, siendo así que un aspirante que no cumpla con ellas no puede pretender un trato diferencial a su favor por cuanto con ello afecta no sólo el principio de igualdad hacia los demás aspirantes, sino que limita la dinámica propia del concurso.

En tal sentido, destacó que la hipotética suspensión del acto administrativo implica desconocer los resultados obtenidos por quienes participaron en el concurso de méritos y más gravoso aun, cuando existe quien la encabece después de haber acreditado todos requisitos impuestos por el acuerdo rector; es ignorar la obligación de posesionar al aspirante ganador e impedirle disfrutar del cargo de carrera sobre el cual tiene derecho a devengar los emolumentos legales propios del cargo y representa una futura acción tendiente al restablecimiento de los derechos desconocidos por el accionante. Finalmente dijo que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos exigidos por la norma para su procedencia pues i) no se demostró que al negarse dicha medida se cause un perjuicio irremediable, ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, iii) que la carga argumentativa y probatoria no logra demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1437 de 2011, en su Art. 229 prevé respecto de la procedencia de las medidas cautelares:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Negrilla fuera del texto.

(...)

Es así que como requisito para la procedencia de medidas cautelares, la norma busca proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,

debiendo existir una relación directa y necesaria entre lo que se solicita como medida y lo pretendido en la demanda, tal y como lo dispone el Art. 230 de la misma normativa.

Frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los que se pretenda la nulidad de un acto administrativo el Art. 231 de la misma normatividad indica:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Finalmente el artículo 234 señala lo referente a las medidas cautelares de urgencia.

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Ahora, si bien es cierto la precitada norma, permite que el Juez realice un análisis de las normas alegadas como vulneradas, también lo es que el análisis no puede efectuarse de manera profunda al punto de convertirse en un prejuzgamiento, siendo que si la vulneración de una norma no es clara y evidente, como lo exige la norma, no habría lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues requeriría un estudio no solo legal, sino probatorio, contrariándose lo establecido por el legislador.

En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos normativos precitados, a simple vista no se evidencia la contradicción alegada o derivada de la confrontación directa entre los acuerdos acusados de nulidad parcial y el ordenamiento jurídico, que conlleven prima facie a considerar que estos sean abiertamente ilegal, más aún cuando el trámite procesal que se inicia con base en el medio de control de nulidad buscará establecer tales aspectos, entre otros para determinar si existen o no las causales alegadas, por lo tanto, resulta de gran importancia agotar la etapa probatoria para que en la sentencia se estudie de fondo el objeto del debate del presente proceso.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que en la solicitud de suspensión provisional, el demandante en primer lugar omitió su deber de allegar prueba siquiera sumaria de la

presunta vulneración de los preceptos legales y constitucionales en los que debía fundarse el acto cuya suspensión provisional se pretende. No obstante, de la lectura integral a la demanda puede avizorarse también que dentro del concepto de violación a la norma plasmado por el demandante, se plasman los argumentos que en su sentir hacen meritorio el decreto de las medidas cautelares bajo estudio.

No obstante lo anterior, y de una lectura a dicho acápite, lo que se puede establecer con claridad es que en él la parte activa realiza un relato descriptivo de diferentes normas y del desarrollo o interpretación jurisprudencial que según la teoría por el planteada, justifica la declaratoria de nulidad de los actos acusados, sin que logre demostrarse de manera contundente que de no otorgarse la suspensión provisional del ato acusado se causará un perjuicio irremediable o se contraviniera el interés general, siendo así que la discusión sobre la legalidad de dicho instrumento debe hacerse al interior este medio de control, pues lo cierto es que de la revisión al escrito de solicitud de suspensión provisional no se advierte una contravención a la norma constitucional que permita establecer a este operador judicial la necesidad de apartar transitoriamente del ordenamiento dichos instrumentos.

En tal sentido, y tal como señalaron conjuntamente los apoderados de las entidades enjuiciadas, se omitió para el caso en estudio la carga argumentativa que le asiste al solicitante para demostrar que realmente es imperiosamente necesario retirar temporalmente del ordenamiento jurídico una decisión de la administración al suspender sus efectos.

Igual situación se desprende en lo que refiere a la medida cautelar de suspensión de la conformación de la lista de elegibles dentro de la convocatoria n° 464 de 2017 y toda la actuación administrativa que derive de la misma, pues no se logra encontrar prueba que acredite ni el perjuicio irremediable que se le podría causar al actor en caso de no accederse a la misma, o la vulneración del interés general al mantener incólume las decisiones adoptadas por la administración dentro del concurso de méritos, por lo menos, hasta el momento de proferir una decisión de fondo respecto del problema jurídico que aquí se plantea.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, ya que para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados es necesario emprender un estudio de fondo del mismos, al no observarse en este punto procesal que sean manifiestamente contrarios a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y que, aunado a lo anterior, como ya se dijo, tampoco se acreditó la posible causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la tercera solicitud de medida cautelar, relativa a la publicar en las páginas web de las entidades enjuiciadas o en cualquier otro medio expedito, sobre la presente demanda, para que la sociedad o terceros interesados puedan coadyuvar o rechazar la misma, debe recordarse que el debate jurídico que aquí nos ocupa, parte del análisis de un acto administrativo de contenido particular, relativo a la desvinculación del empleo que desempeñaba en encargo el señor Solano Blanco, y además, tanto del acto que dispuso la conformación de la lista de elegibles para el cargo denominado profesional universitario código 219, grado 01 de la planta de empleos del municipio de Girón, como aquel que dejó en firme la puntuación obtenida por el demandante dentro del concurso de méritos bajo estudio.

En este sentido, la controversia que se suscita no implica la intervención de la sociedad o de terceros ajenos a la relación sustancial que existe evidentemente entre el demandado y las entidades que participaron en la convocatoria pública para la provisión de empleos, valga recordar, el municipio de Girón, la CNSC y la institución de educación superior Areandina. Esto, por cuanto, lo que aquí se discute es la legalidad de los actos que versan sobre calificación del señor Sergio Ulises Solano Blanco, y su correspondiente desvinculación del servicio, situación en la que, a criterio de este operador judicial, no guarda injerencia alguna

la integración al contradictorio de la comunidad o los terceros interesados a los que alude la parte actora, pues se trata de una relación de naturaleza particular.

Y aunado a lo anterior, porque dada la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, lo que se pretende como fin último de la demanda es lograr el reintegro del demandante al concurso celebrado por las entidades enjuiciadas, la repetición de las pruebas de conocimientos y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con motivo a la desvinculación del cargo que venía desempeñando, cuyo retiro obedeció a la celebración y culminación del concurso de méritos ya mencionado; es decir, se trata de pretensiones que recaen únicamente en beneficio individual del demandante, y donde no se comprenden derechos colectivos o afectaciones a un grupo determinado de personas.

En estas condiciones, y por las razones anteriormente expuestas, se **NEGARÁN** las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Finalmente, y en gracia de discusión lo que sí se estima procedente en este momento procesal, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes, sería vincular al proceso a la persona reemplazó al demandante, una vez se dispuso su desvinculación del cargo de profesional universitario código 219, grado 01, de la planta de empleos del municipio de Girón, que venía ejerciendo. Sin embargo como no existe prueba que permita identificar a esta persona, se ordenará requerir al municipio de Girón para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al despacho el nombre completo, número de documento de identidad, y demás datos concernientes a la identificación y notificación de la persona que actualmente ocupa el cargo en el que se desempeñó el señor Sergio Ulises Solano Blanco, lo anterior en aras de estudiar su vinculación al presente trámite, por entender que le asiste interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al despacho el nombre completo, número de documento de identidad, y demás datos concernientes a la identificación y notificación de la persona que actualmente ocupa el cargo en el que se desempeñó el señor Sergio Ulises Solano Blanco, de profesional universitario código 219, grado 01, de su planta de personal, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd24e262a78e12b7339ca8e6351931713e41cb66dcebade7d111b8f9fd6408f**

Documento generado en 16/06/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se resolvieron las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades enjuiciadas por lo que procede pronunciarse respecto de las etapas relativas a la audiencia inicial. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO, ANA DE DIOS PEREZ CARRILLO y OTROS cafebogo23@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2022-00192-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se obtiene que en auto anterior se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades enjuiciadas, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita al despacho que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, considerando que el auto por el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandas constituye una dilación en el trámite procesal, toda vez que las mismas podrían ser resueltas en dicha diligencia, tal como prevé el artículo 180 del CPACA.

Sobre este punto ha de destacar el despacho que el abogado de los demandantes no solo realiza una desafortunada apreciación sobre la gestión que despacho viene dando al proceso de la referencia, sino también una errónea interpretación a la norma, pues inexplicablemente omite la modificación hecha por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, donde se precisa que el trámite para resolver estos medios exceptivos debe realizarse de conformidad con lo reglado por el artículo 101 del C.G.P., en cuyo numeral 2 se precisa explícitamente que el juez podrá pronunciarse respecto de las excepciones previas que no

requieran práctica de prueba, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial. En estos términos es claro que las manifestaciones realizadas por dicho abogado, claramente son inexactas y equivocadas, pues el trámite que debe otorgarse al caso bajo estudio se encuentra reglado por la Ley 1437 de 2011, norma que como se dijo, y deben tener en cuenta las partes, ha sido modificada por la citada Ley 2080 de 2021.

Habiendo aclarado esta situación, y teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que se considera necesario decretar pruebas solicitadas por las partes, estima el despacho que sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

En consecuencia, como segunda medida se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA TENEMOS: A los señores JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO, ANA DE DIOS PEREZ CARRILLO, ELQUIN FAVIAN PEREZ CARRILLO, ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ, RODOLFO PEREZ y LUIS FERNANDO PEREZ CARRILLO, en calidad de demandantes. De otra parte, se encuentra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como entidades demandadas.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, del cual se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en el escrito de contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.3.1. PUNTOS DE CONSENSO: De los argumentos expuestos por la parte demandante, y por las demandadas en sus escritos de contestación, junto con las pruebas aportadas al

plenario, encuentra el despacho que únicamente existe acuerdo entre los demandantes y la Policía Nacional en lo relativo a la captura del señor JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO, la cual fue realizada por miembros de dicha institución el día febrero 2 del 2015, en el barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga.

2.3.2. PUNTOS DE DISENSO: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Como primer punto de disenso, se dice que el señor Jesús Alberto Pérez Carrillo, nació en mayo 1º de 1992 en Bucaramanga, que es hijo de Ana de Dios Carrillo, y es hermano de los señores Elquin Favian Pérez Carrillo, Andrés Felipe Álvarez Pérez, Rodolfo Pérez y Luis Fernando Pérez Carrillo con quien mantiene buenas relaciones familiares

Al respecto los apoderados de las entidades demandadas señalaron de manera conjunta que no les consta este hecho y que se atienen a lo probado dentro del proceso.

- En segundo lugar, refiere el demandante Jesús Alberto Pérez Carrillo que el día de su captura se presentaron en su lugar de residencia cuatro agentes del GOES de la Policía Nacional quienes lo acusaron de portar armas, y por lo fue esposado y conducido al CAI del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, para luego ser trasladado a la Estación de Policía del Norte (CAI).

Frente a esto, la apoderada de la Policía Nacional se opuso señalando que, contrario a lo acusado en la demanda, la captura del señor Jesús Alberto no se dio en su lugar de residencia, sino tras una labor de vigilancia y patrullaje por parte de miembros del GOES de la institución, los que tras la denuncia de una ciudadana fueron alertados de tres sujetos que portaban armas de fuego y que, tras ser ubicados, no solo amenazaron a los policiales con un arma, sino que uno de ellos (el aquí demandante) emprendió la huida, alcanzado a ingresar a una vivienda ubicada en la calle 20 No. 04-29, donde fue alcanzado y reducido por los policiales. Por su parte la apodera de la Fiscalía General de la Nación dijo que esto no le consta y que se atiene a lo que se demuestre en el proceso, mientras que la Rama Judicial refirió que se atiene únicamente a lo que resulta acreditado conforme a las documentales que hacen parte del proceso.

- En tercer lugar, afirma la demanda que el señor Pérez Carrillo fue trasladado el día 3 de febrero del 2015, con destino a la SIJIN, y luego a la Fiscalía General de la Nación, donde el fiscal de la URI realizó escrito de acusación, agrega que posterior a esto fue presentado ante el Juez 07 Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga, donde se le dictó medida de aseguramiento, siendo enviado a la cárcel Modelo de Bucaramanga, y que como en dicho lugar no había cupo lo regresaron a la Estación de Policía del Norte, donde estuvo privado de la libertad en forma inhumana por espacio de seis meses, soportando hambre, frio, olores nauseabundos, trato cruel, es decir le desconocieron sus derechos humanos.

Ante estos cargos los apoderados de las entidades enjuiciadas manifestaron que no les consta lo afirmado por su contraparte y que se atienen a lo que se acredite en el debate probatorio.

- En tercer lugar, relata la parte actora que una vez finalizada la practica probatoria la Fiscalía en su alegación conclusiva solicitó una sentencia de carácter absolutoria en favor del señor Jesus Alberto Pérez Carillo por la conducta punible a él imputada, ya que estableció en el juicio que los hechos no ocurrieron en las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en las que fueron relatadas por los agente captores, entre otro cúmulo de irregularidades, ante las cuales se generaban dudas frente a la responsabilidad penal del aquí demandante, que debía ser resueltas a su favor. Dijo que esta solicitud fue coadyuvada por la defensa y que en mérito de esto el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con fecha de julio 06 del 2015, expidió boleta de libertad nº 001 al Director de la cárcel Modelo de Bucaramanga, haciéndole saber que dentro de la audiencia se había revocado la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta al aquí demandante y se había ordenado su libertad inmediata, situación que solo se ejecutó tres días después.

Y sobre el procedimiento en mención, concluyó destacando la parte demandante que mediante decisión en primera instancia de fecha 29 enero del 2021, emitida por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, absolvió al señor Jesús Alberto Pérez Carrillo de los cargos que le fueron formulados por la fiscalía, en hechos ocurridos el 2 de febrero del 2015 y ordenó levantar medidas y archivar definitivamente las diligencias, sentencia que se encuentra en firme.

Al respecto, los apoderados de las entidades enjuiciadas manifestaron que no les consta lo afirmado por su contraparte, que se atienen a lo que se acredite en el debate probatorio, de acuerdo con las diligencias surtidas dentro del proceso penal que se adelantó contra el demandante, pero recalando que el actuar que desplegaron tanto los agentes de la Policía Nacional, como los funcionarios de la Fiscalía y de la Rama Judicial, a través de los juzgados que tuvieron conocimiento de dicho procedimiento, se ajustaron a los parámetros legales y constitucionales previstos para el efecto.

- Finalmente, refirió la parte demandante que el señor Jesús Alberto Pérez Carrillo, para la fecha de su arbitraria retención, estudiaba enfermería en las horas la noche, y en el día laboraba como zapatero- arreglos de calzado, de donde obtenía el sustento para su señora madre y de sus gastos personales, obteniendo para ese entonces un SMMLV de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000); asimismo relató que el señor Pérez Carrillo ha sido una persona honesta, trabajadora, con ansias de superación, pero la ligereza de la justicia le coarto sus sueños, pues le truncaron su futuro, y marcaron psicológicamente.

Frente a estos hechos las partes demandadas manifestaron que no les consta lo aseverado por la activa, que se atenderán a las demostraciones probatorias correspondientes, y que sus entidades actuaron dentro del marco de sus funciones y competencias bajo formas absolutas de legalidad.

2.4. Problema jurídico: En virtud de lo expuesto se contrae en determinar

¿si las entidades aquí demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION son responsables administrativamente y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la detención y privación de la libertad del señor JESÚS ALBERTO PÉREZ CARRILLO, en hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2015 cuando fue capturado por miembros de la Policía Nacional y puesto a disposición de las autoridades competentes, o si, por el contrario, las acciones desplegadas por las demandadas no constituyeron falla o falta en el servicio y, en tal sentido, deban negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará perfeccionada la fijación del litigio.

3. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal las entidades enjuiciadas no ha manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, ni se han aportado los conceptos en tal sentido que deberían ser emitido por los comités de conciliación y defensa jurídica de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

4.1. Por la parte demandante:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el expediente digital dentro de los archivos denominados “001DEMANDA JESUS ALBERTO CARRILLO”, “002PRUEBA DE ENVIO A LOS DEMANDADO CASO PEREZ CARRILLO”, “003Registros civiles Jesús A”, “004Acta de audiencia Jesús A”, “005Acta y formato constancia Jesús A”, “006Auto admisorio conciliación Jesús A”, “007Boleta de libertad caso carrillo”, “008boleta remisión Jesús A”, “009Fallo juzgado 9 penal conocimiento”, “010Oficio para Policía caso carrillo”, “011Poderes Juzgado adm Jesus Alberto”.
- **Documentales solicitadas:**

OFICIAR al **COMANDANTE** de la **ESTACIÓN** del **NORTE DE BUCARAMANGA** para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue informe a este Despacho en el que se certifique:

- Si el señor JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO identificado con C.C. 1.098.733.570, estuvo como retenido en dicha estación de policía, su ingreso, delito, condena, tiempo que llevaba privado de la libertad, hasta su eventual liberación.
- Certifique la conducta de JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO en el tiempo que estuvo recluido en ese establecimiento CAI, estación del norte, y a cargo de qué entidad judicial o administrativa se ordeno el traslado a esa estación del señor Pérez Carrillo.
- Copia de la cartilla alfabética y tarjeta de control del recluso JESUS ALBERTO PEREZ CARRILLO: biográfica, certificados e historias médicas y certificación de la fecha exacta en la que se dejó en libertad a esta persona.

Por su parte, la prueba dirigida al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para allegue copia completa del expediente que culminó en el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso penal con Rad No. 68001-6000-159- 2015-01077, se decretará como prueba conjunta.

- **Testimoniales solicitadas: DECRETAR** la recepción del testimonio de los señores **BELCY MONSALVE LANDAZÁBAL, LEIDY PAOLA PÉREZ MÉNDEZ, VIVIANA GONZÁLEZ ÁSELAS, ELEAZAR ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, quienes podrán ser ubicados por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que se

pronuncien sobre los hechos descritos en la demanda y su contestación, relativos a los perjuicios presuntamente causados, aspectos familiares y económicos de la activa.

4.2. Por la parte demandada:

4.2.1. RAMA JUDICIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda visibles en el expediente digital dentro de las carpetas rotuladas bajo nombre *"018RespuestaDdaRamaJudicial"*
- **Documentales solicitadas:**

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe a este Despacho en el que se certifiquen los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el señor JESÚS ALBERTO PÉREZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.098.733.570, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultaron privados de su libertad y la fecha de salida para cada caso.

OFICIAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS - SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA Y SIJUF – LEY 600 DE 2000**, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue:

- Informe a este Despacho en el que se certifiquen las anotaciones penales que registra el señor JESÚS ALBERTO PÉREZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.098.733.570, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.

Se niega la prueba relativa a la solicitud de la copia de las diligencias referidas al código de investigación nº 68001-6000-159-2015-01077 NI 86100, como quiera que la misma fue aportada dentro de la contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación, tal como se explicará a continuación.

4.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda visible en el expediente digital dentro de la carpetas rotulada bajo nombre *"26AnexosContestaciónFiscalía"* y *"28RespuestaDdaFiscalía"*
- **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.

4.2.3. NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda visibles en el expediente digital dentro de la carpeta rotulada bajo nombre *"017RespuestaDdaPolicía"*
- **Documentales solicitadas:** Se decretará como prueba conjunta.

2. Prueba documental conjunta:

OFICIAR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia completa del expediente,

incluyendo pruebas aportadas, proceso que culminó en el Juzgado noveno penal municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso penal con Rad n° 68001-6000-159- 2015-01077.

Lo anterior, como quiera que con las pruebas presentadas por el apoderado de la Rama Judicial, únicamente se allegaron archivos de audio, por lo que falta por allegarse los documentos de cada una de las etapas adelantadas en dicho proceso penal.

5. Fija fecha de la audiencia de pruebas.

Como quiera que se trata de prueba testimoniales y documentales, para su práctica el Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **JUEVES TREINTA Y UNO DE AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** instando a las partes la comparecencia de los testigos citados, y de las documentales requeridas para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR AGOTADA** la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.
- TERCERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa de conciliación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- QUINTO: FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **JUEVES, TREINTA Y UNO DE AGOSTO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** y a la que se podrá acceder a través del siguiente hipervínculo: <https://call.lifefizecloud.com/18483045>
- SEXTO:** Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153093f0a218f3ba55941093b70b9e6c3ee754ca0ded8e76bc7b97b38a21aa3e**

Documento generado en 16/06/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho para decidir sobre medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	MAURICIO GÓMEZ NIÑO OSCAR CLAVIJO MAYORGA maurobandane@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN notificaciones@concejogiron-santander.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00062-00

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Cumplido el trámite previo dispuesto en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procede a decidir la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Los señores Mauricio Gómez Niño y Oscar Clavijo Mayorga promovieron el presente medio de control de nulidad simple contra el municipio de Girón – Concejo Municipal de Girón a fin de que se declare la nulidad parcial del artículo 16 del Acuerdo Municipal 017 de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido por el Honorable Concejo Municipal de Girón, en lo relativo a las “16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.”; y el Acuerdo Municipal nº 032 de febrero de 14 de 2022, proferido por el mismo cuerpo edilicio, y en virtud del cual se adopta la tarifa para la liquidación y cobro de la sobretasa bomberil como gravamen complementario del impuesto predial unificado en dicho ente territorial, respectivamente¹.

Una vez corrido el traslado ordenado por el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A, el ente territorial enjuiciado recorrió el mismo a través de apoderada judicial constituida para el efecto, quien al respecto se opuso a dicha solicitud destacando que del análisis del texto de la solicitud de medida cautelar no se evidencian ninguno de los requisitos para la procedencia de la medida. En tal sentido señala que la solicitud de suspensión provisional se

¹ Expediente digital, archivo denominado “01Demanda.pdf”.

limita a solicitar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, sin realizar análisis alguno. Por lo tanto no hay sustento en el escrito de solicitud o la demanda, que pueda ser valorado a fin de conceder amparo deprecado.

En efecto recalco que no es suficiente con enunciar las normas que se considera violan la constitución, sino que es requisito indispensable que sea evidente dicha transgresión, y no solamente una mera enunciación de supuestas irregularidades que llevarían a una nulidad de un acto administrativo, lo cual debe ser decidido en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1437 de 2011, en su Art. 229 prevé respecto de la procedencia de las medidas cautelares:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Negrilla fuera del texto.
(...)

Es así que como requisito para la procedencia de la medida cautelar, la misma busca proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, debiendo existir una relación directa y necesaria entre lo que se solicita como medida y lo pretendido en la demanda, tal y como lo dispone el Art. 230 de la misma normativa.

Frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los que se pretenda la nulidad de un acto administrativo el Art. 231 de la misma normatividad indica:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Finalmente el artículo 234 señala lo referente a las medidas cautelares de urgencia.

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Ahora, si bien es cierto la precitada norma permite que el Juez realice un análisis de las normas alegadas como vulneradas por la apoderada judicial, también lo es que el análisis no puede efectuarse de manera profunda al punto de convertirse en un prejuzgamiento, siendo que si la vulneración de una norma no es clara y evidente como lo exige la norma, no habría lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues requeriría un estudio no solo legal, sino probatorio, contrariándose lo establecido por el legislador.

En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos normativos precitados, a simple vista no se evidencia la contradicción alegada o derivada de la confrontación directa entre los acuerdos acusados de nulidad parcial y el ordenamiento jurídico, que conlleven prima facie a considerar que estos sean abiertamente ilegales, más aún cuando el trámite procesal que se inicia con base en el medio de control de nulidad buscará establecer tales aspectos, entre otros, para determinar si existen o no las causales alegadas, por lo tanto, resulta de gran importancia agotar la etapa probatoria para que en la sentencia se estudie de fondo el objeto del debate del presente proceso.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que en la solicitud de suspensión provisional, el demandante omitió su deber de allegar prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración de los preceptos legales y constitucionales en los que debía fundarse el acto atacado, así como tampoco demostró que de no otorgarse la suspensión deprecada se causara un perjuicio irremediable o se contraviniera el interés general, siendo así que la discusión sobre la legalidad de dicho acto debe hacerse al interior este medio de control, pues lo cierto, es que de la revisión al escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos acusados no se advierte una contravención a la norma constitucional que permita establecer a este operador judicial la necesidad de apartar transitoriamente del ordenamiento, las normas acusadas.

En tal sentido y tal como señaló la apoderada del ente territorial enjuiciado, los actores se limitaron a solicitar la medida provisional bajo estudio sin entrar a desarrollar la carga argumentativa que les asistía para demostrar la necesidad de suspender los efectos de dichos acuerdos a la tarifa para la liquidación y cobro de la sobretasa bomberil como gravamen complementario del impuesto predial unificado en el municipio de Girón.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, tratándose de una demanda de simple nulidad, tal como lo indica el artículo 231 del CPACA, debieron aportarse los medios de convicción a través de los cuales el despacho pudiese dilucidar que resultaría más gravoso para el interés público negar la presente medida cautelar que acceder a la misma.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por los demandantes, ya que para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados es necesario emprender un estudio de fondo del mismo al no observarse en este punto procesal que sean manifiestamente contrarios a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y que, aunado a lo anterior, como ya se dijo, tampoco se acreditó la posible causación de un perjuicio irremediable, razones por las cuales se NEGARÁ la medida cautelar solicitada por los señores Mauricio Gómez Niño y Oscar Clavijo Mayorga.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral Bucaramanga**.

**MEDIO DE
CONTROL:
REFERENCIA:**

SIMPLE NULIDAD
680013333005-2021-00132-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead097fa09bdc4944c3e0a1295b602f00af6d03f9d17dc4e11f90b3af024cd4d**

Documento generado en 16/06/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE:	ELIZABETH MONSALVE RANGEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:	conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO:	680013333005-2023-00096-00

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación extrajudicial, adelantado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 10 de abril de 2023.

1.

EL ACUERDO

Según acta de conciliación aportada por la Procuraduría Delegada, y que obra en el expediente digital, la señora ELIZABETH MONSALVE RANGEL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 20 de febrero de 2023, llegaron a un acuerdo de conciliación en el que pactaron:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 « Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELIZABETH MONSALVE RANGEL con CC 63355476 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -

1

RADICADO 680013333-005-2023-00096-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1434 de 19 de julio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2019

Fecha de pago: 26 de octubre de 2019

No. de días de mora: 16

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 2.090.656

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.090.656 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

A su vez la parte demandante manifestó aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del acta suscrita por las partes se evidencia que en audiencia realizada 10 de abril de 2023, el Procurador Judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto el tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

De igual manera señaló que se reúnen los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, resolución, fecha de pago contenida en la certificación de extracto de intereses, certificado de salario; reclamación administrativa; y (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la

controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Poder especial para actuar en audiencia de conciliación por parte de la convocante ELIZABETH MONSALVE RANGEL.
- Constancia remisión electrónica del poder de fecha septiembre 19 de 2022.
- Constancia radicación petición de fecha 28 de septiembre de 2022, ante el Departamento de Santander donde obra reclamación administrativa para el reconocimiento de sanción mora.
- Copia digital escrito reclamación administrativa promovida por la señora Elizabeth Monsalve Rangel.
- Copia digital del oficio 20220217519 por el que el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander dio respuesta a la petición de la señora Monsalve Rangel.
- Resolución No. 1434 de 19 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para vivienda a la demandante.
- Copia comprobante de autorización de notificación electrónica firmado por Elizabeth Monsalve Rangel.
- Notificación electrónica Resolución No. 1434 de 19 de julio de 2019, remitida por el Departamento de Santander.
- Certificado extracto intereses a las cesantías expedido por FIDUPREVISORA – FNPSM de fecha 19 de septiembre de 2022.
- Certificado salarios – Desprendible de nómina de la señora Elizabeth Monsalve Rangel.
- Copia cédula de ciudadanía de Elizabeth Monsalve Rangel.
- Comunicación 2023EE0047812 emitida por la Contraloría General de la República de fecha 28 de marzo de 2023 donde obra concepto de la entidad.
- Certificación comité conciliación Departamento de Santander de fecha 29 de marzo de 2023.
- Certificación comité conciliación y defensa judicial de la FIDUPREVISORA, de fecha 28 de marzo de 2023.
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del 5 de abril de 2023.
- Constancia remisión solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 17 de febrero de 2023.
- Solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con fecha de 20 de febrero de 2023.
- Auto admisorio No. 019 del 6 de marzo de 2023, emitido por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos.
- Poder de la Nación – Min Educación – FNPSM conferido a CATALINA CELEMÍN CASTILLO.
- Sustitución de poder conferido por la apoderada de la Nación – Min Educación – FNPSM, a favor de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA y escrituras públicas de delegación y poder general al Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA.
- Acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos realizada el 10 de abril de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

En primer lugar, se tiene que la convocante radicó su solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 20 de febrero de 2023, de manera conjunta con otros docentes, bajo supuestos de hecho y pretensiones similares a las esbozadas por ella.

Admitido el trámite conciliatorio por parte de la Procuraduría 101 Judicial delegada para asuntos administrativos de Bucaramanga mediante auto del 6 de marzo de 2023, ante esa agencia se

celebró audiencia de conciliación el 10 de abril de 2023, en la cual solo hubo ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la docente Monsalve Rangel por parte de la Nación – Min Educación – FOMAG, ante lo cual se resolvió expedir la correspondiente acta y remitirla ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Siendo asignado el trámite de la referencia por reparto a este Despacho el 13 de abril de 2023, mediante auto del 14 de abril de 2023, se libró auto que avoca conocimiento del trámite conciliatorio adelantado por la señora Elizabeth Monsalve Rangel y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 113 de la Ley 2022, se ordenó informar a la Contraloría General de la República, para que proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación, conceptuara si la conciliación objeto de estudio afecta o no el patrimonio público; para lo cual se emitió la comunicación correspondiente a esa entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

3.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 2220 de 2022
- Ley 270 de 1996 art. 42A, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.

La figura de la conciliación ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador; y a la misma se ha acudido con el fin no solo que esta manera de dirimir las controversias pueda darse entre particulares, sino también cuando surjan reclamaciones y asuntos litigiosos en los que se encuentre involucrado el Estado a través de sus diferentes entidades.

Así las cosas, cuando se trate de dirimir una controversia de contenido patrimonial, cuando una persona natural o jurídica llama a conciliar a la administración pública, la Ley ha instituido el mecanismo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación a través de sus Procuradores delegados para asuntos administrativos quienes, en calidad de conciliadores, podrán adelantar el trámite correspondiente, esto con el fin de que el acuerdo al que lleguen las partes ante el Ministerio Público en materia de lo Contencioso Administrativo produzca efectos legales.

Asimismo, este acuerdo deberá ser sometido a estudio ante la autoridad judicial competente, valga reseñar, ante el Juez o Tribunal de lo Contencioso Administrativo o, en su caso, ante el H. Consejo de Estado, para que analizados los términos de dicho acuerdo se pronuncie sobre la legalidad del mismo y su correspondiente aprobación o improbación.

¹Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Bajo este entendido, la diversa regulación que existía sobre esta materia fue compilada recientemente en la Ley 2220 del 30 de junio 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y que además dentro de su objeto contempla crear el Sistema Nacional de Conciliación.

Bajo este entendido, la norma en comento en sus artículos 3° y 8° refiere que la conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo y las actuaciones de las personas que funjan como conciliadores en su trámite deberán propender por la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. Asimismo, el Título V, de la Ley 2220 de 2022, establece el fundamento legal del trámite de la Conciliación Prejudicial para asuntos relativos con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 86 y siguientes tanto su objeto como ámbito de aplicación.

Por su parte, el artículo 89 *ibidem* puntualiza aquellos aspectos o controversias susceptibles de ser conciliadas bajo este trámite, siempre que no se encuentren expresamente prohibidas por la Ley, mientras que el artículo 90 siguiente, contempló como asuntos no conciliables:

- Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
- En los que haya caducado la acción.
- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
- Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Finalmente, el artículo 92, estableció la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado por el art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) que originariamente impuso la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, salvo en las controversias relativas a temas laborales o de seguridad social. De igual forma el artículo 193 de la Ley 2220, previó que la conciliación prejudicial será optativa en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición, o cuando quien demande sea una entidad pública.

Ahora bien, la misma normativa estableció en su artículo 113 que una vez celebrada la audiencia de conciliación, y habiéndose pactado una fórmula de arreglo, el agente del Ministerio Público deberá enviar dentro de los 3 días siguientes el acta de acuerdo total o parcial, junto con el respectivo expediente, al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, para que dicha entidad manifieste dentro de los (30) días siguientes a la recepción del acuerdo, sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, e impone al juez de conocimiento la carga de informar a esa misma entidad sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Señala la norma que el juez a quien se le asigne conocimiento para la aprobación o improbación de la conciliación celebrada, contará con término de dos (2) meses para emitir la correspondiente decisión, plazo que podrá extenderse por una única oportunidad y por dos (2) meses adicionales, cuando se estime necesario para la práctica de pruebas; y que esta decisión será susceptible del recurso de apelación por el agente del Ministerio Público ante quien se adelantó el trámite, o por la Contraloría General de la República.

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la

²Consejo de Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacios y Gloria Stella Ortiz Delgado.

tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

i) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

ii) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

3.4 SANCIÓN MORA

En cuanto a la sanción por pago tardío de cesantías se tiene lo dispuesto en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, *"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras*

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: **RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.**

disposiciones”, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

A su vez el artículo 2 de la misma normatividad, estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, indicando:

“Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social”.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de estas, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 estableció:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte la ley 1071 del 31 de julio de 2006, “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, estableció:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

Aunado a lo anterior, el H. **CONSEJO DE ESTADO** Sección Segunda- Sentencia de Unificación, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, del **18 de julio de 2018**, dispuso:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

En cuanto a la indexación señaló el mismo órgano:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la

representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

4. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada, se debe estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

4.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- La señora **ELIZABETH MONSALVE RANGEL**, otorgó poder a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y Tarjeta profesional No. 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura⁷.
- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** - otorgó poder general al abogado ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, quien a su vez sustituyó poder a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOZO, profesional que bajo la misma figura sustituyó en favor de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva y con tarjeta profesional número 299.261 del C. S. J.⁸

Los apoderados de las partes respecto de las que se celebró el acuerdo conciliatorio bajo estudio, cuentan con facultad para conciliar, conforme a los poderes a ellos conferidos.

4.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En este caso particular, se tiene que la petición por la que se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a la docente convocante se promovió el día 28 de septiembre de 2022 bajo el radicado 20220201527, y que la misma fue absuelta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander en representación del FOMAG, mediante oficio 20220217519 del 20 de octubre del mismo año, por lo que el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA para contabilizar el fenómeno de la caducidad, empezaba a correr desde el día 21 de octubre de 2022 y fenecía el 21 de febrero de 2023.

Así las cosas, como quiera la apoderada de la convocante promovió la solicitud de conciliación

⁷ Exp. Digital, archivo: “01ACUERDO CONCILIATORIO ELIZABETH MONSALVE – MINEDUCACION”, página 75.

⁸ Exp. Digital, archivo: “01ACUERDO CONCILIATORIO ELIZABETH MONSALVE – MINEDUCACION”, páginas 215-226.

⁹ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

ante la Procuraduría para asuntos administrativos, radicándola el día 20 de febrero de 2023 y la audiencia de conciliación prejudicial, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó el día 10 de abril de 2023; en consecuencia, es claro para esta instancia judicial que no se encuentra configurada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues se logra establecer que se concilió respecto del 100% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de conciliación de fecha 10 de abril de 2023, se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la negativa de las entidades convocadas a reconocer y pagar la sanción mora a la docente convocante **ELIZABETH MONSALVE RANGEL**, por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

Tal como se expuso anteriormente, en desarrollo de la audiencia de conciliación se llegó a un acuerdo únicamente entre la apoderada de la señora Monsalve Rangel y la Nación – Ministerio de Educación Nacional –, en los términos que ya se señalaron.

Así las cosas, de la lectura a la certificación de fecha 5 de abril de 2023, expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que dicha entidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$2.090.656, para lo cual se reconoce el equivalente al 100% del valor de la mora, por un término equivalente a dieciséis (16) días de retardo que se estima, fue en el que incurrió dicha entidad, y el cual sería pagadero UN MES después de que se haya comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por demostrado que a la señora **ELIZABETH MONSALVE RANGEL**, le fueron reconocidas y liquidadas sus cesantías parciales mediante Resolución No. 1434 de 19 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, habiendo radicado su solicitud de cesantías el 27 de septiembre de la misma anualidad, siendo puestas a disposición el 16 de enero de 2019 presentando solicitud de pago de sanción mora sin obtener respuesta por parte de la convocada.

De lo anterior se tiene que:

- La actora radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías **el 15 de julio de 2019.**
- Los 15 días para expedir el acto administrativo vencieron el **5 de agosto de 2019**, no obstante, esta decisión administrativa se profirió días antes, es decir, el **19 de julio de 2019.**

- Así las cosas, tomando como referencia la fecha de expedición del acto de reconocimiento, los 10 días de ejecutoria del mismo, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 terminaban el **5 de agosto de 2019**.
- Los 45 días para el pago fenecían el **9 de octubre de 2019** y
- El dinero se puso a disposición el **26 de octubre de 2019**

Por lo cual, debe destacar el despacho que se encuentra que se configuró una mora en el pago de cesantías de 16 días, es decir, desde el **10 de octubre de 2019** día siguiente al que debía cancelar y hasta el día anterior en que efectivamente se realizó el pago, esto es el **25 de octubre de 2019** los cuales al multiplicarlos por la remuneración diaria recibida por la convocante en 2019 de \$130.666 daría como valor **\$ 2.090.656**.

Ahora, como se explicó en precedencia, la parte convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de febrero de 2023, la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según certificación de fecha 5 de abril de 2021 proferida por el Comité de Conciliación, decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de **\$ 2.090.656** equivalente al 100% del valor de la mora por **16 días**, pagadero un mes después de la comunicación del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento por indexación, valor con el que estuvo de acuerdo la apoderada de la parte convocante, realizando acuerdo conciliatorio.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 10 de abril de 2023, entre la señora **ELIZABETH MONSALVE RANGEL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Se advierte que lo conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **ELIZABETH MONSALVE RANGEL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ante la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, mediante acta del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$2.090.656 equivalente al 100% del valor de la mora por 16 días, sin derecho a indexación, pagadero un mes después de la comunicación de la presente aprobación judicial, como consta en el acta de audiencia de conciliación, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que lo conciliado ante la agencia del Ministerio Público y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Informar a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por el artículo 113 de la Ley de 2220 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa de los interesados, así como a las autoridades respectivas.

RADICADO 680013333-005-2023-00096-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

QUINTO: Ejecutoriado presente proveído **ARHÍVENSE** las diligencias, previo las a notaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676863edf42ae043308f243f8e5a1ed7af2cd9e05ba328266f7b03840ef6e409**

Documento generado en 16/06/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>